

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidos de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **203/2020-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 25 fracción II, 51 fracción I, 52 y 53 fracción II, y 58 fracción I, II, III, XIV y XXVII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso dijo que fue detenido arbitrariamente y agredido físicamente por personas integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Centro de Atención de Llamadas de Emergencia de Irapuato, Guanajuato.	CALLE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona (s) integrante (s) de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

Expediente 203/2020-B Página 1 de 7



CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que, el 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, fue detenido arbitrariamente por PM, quienes le dijeron que acosó a una persona; además, dijo que lo tomaron del cuello, lo tiraron al piso, le esposaron las manos y lo patearon en todo el cuerpo.¹

Por su parte, el Subsecretario de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, al rendir el informe negó los hechos y señaló que las PM, XXXXX y XXXXX, detuvieron al quejoso por agredir física y verbalmente a una persona del sexo femenino.²

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente de queja, para determinar si resultaron probados los actos y omisiones señaladas en la queja materia de la presente resolución, de conformidad con los siguientes apartados:

A) Integridad física.

En el expediente de queja obran las documentales consistentes en la boleta de control y el dictamen suscrito por el médico en turno de los separos de reclusión preventiva de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, de los que se desprende que el quejoso no presentaba lesiones visibles el día de su detención.³

Por otra parte, dentro del expediente se cuenta con la copia autenticada de una carpeta de investigación⁴ que se inició con motivo de la denuncia del quejoso por los mismos hechos materia de la queja, y dentro de la cual obra un dictamen médico realizado el 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, en el que se concluyó que el quejoso tenía una excoriación en hombro izquierdo de 8.0 ocho punto cero por 1.0 uno punto cero centímetros.⁵

Es importante señalar que la detención se realizó el 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, mientras que el dictamen en el cual se concluyó que el quejoso tenía una excoriación en el hombro izquierdo, se realizó el 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte; por lo que no es posible determinar que dicha excoriación fuera causada por las PM.

Además, la excoriación en el hombro izquierdo del quejoso no guarda lógica y proporción con las circunstancias que describió el quejoso al señalar que las PM lo tomaron del cuello, lo tiraron al piso, y lo patearon en todo el cuerpo; por lo que la lesión en el hombro izquierdo no corresponde a la narrativa de los hechos expuesta por el quejoso; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

B) Detención arbitraria.

³ Foja 50.

Expediente 203/2020-B

Página 2 de 7

¹ Fojas 1 reverso y 2 anverso.

² Foja 24.

⁴ Fojas 79 a 117.

⁵ Fojas 90 y 91.



En el expediente obra la declaración de una PM, quien manifestó que detuvo al quejoso derivado de una denuncia por haber agredido física y verbalmente a una persona del sexo femenino.⁶ Asimismo, en la boleta de control de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, se señaló que el motivo de la detención del quejoso fue por agredir física y verbalmente a una persona del sexo femenino.⁷

No obstante ello, dentro del expediente obra el descriptivo de llamada del CALLE, del que se desprende que el 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, se reportó que había una persona "sospechosa" en el bulevar XXXXX de Irapuato, Guanajuato.8

En el mismo sentido, obra el audio de una llamada realizada por una persona al CALLE, el cual se inspeccionó por personal de esta PRODHEG,9 en el que se escucha que la misma persona que reportó al quejoso dijo: "[...] hace ratito hablé para hacer un reporte por acá por XXXXX, y al parecer se llevaron al chico [...] y ahorita llega el chico con sus papás a reclamarme a mí, yo no sé porque le dieron mis datos [...] porque quieren que yo les pague, que porque dijeron que acoso, yo nunca dije que acoso, yo dije que estaba aquí un sospechoso", a lo que la persona del CALLE, le contestó: "sí de hecho su reporte está como sospechoso". 10

Es decir, la persona que realizó el reporte corroboró que el motivo de su llamada al CALLE el 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, fue porque el quejoso aparecía "sospechoso"; pero no por agredir física y verbalmente a una persona del sexo femenino.

Por lo que, con los elementos de prueba señalados en los párrafos anteriores, se constató que la detención del quejoso fue arbitraria, porque no se acreditó el motivo de su detención (agredir física y verbalmente a una persona), debido a que en el reporte del CALLE se señaló que únicamente aparecía "sospechoso"; razón por la cual se emite recomendación al respecto.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PM XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la

⁷ Foja 26.

Expediente 203/2020-B

Página 3 de 7

⁶ Foja 75.

⁹ Foja 64. ¹⁰ Fojas 65 reverso y 66.



verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador, 12 se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, 13 y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Expediente 203/2020-B Página 4 de 7

¹¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 28 esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 238 esp.doc

12 Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 261 esp.pdf

13 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation



Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valuables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima directa, para lo cual deberá pagar los gastos erogados por concepto de multa, según consta en el comprobante de pago por \$982.00 (novecientos ochenta y dos pesos, cero centavos, moneda nacional) consultable a foja 39.

Además, una vez que se registren e integren los expedientes respectivos ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de la compensación económica derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se determine o acuerde, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por las PM XXXXX y XXXXX, personas integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato; debiendo tomar en cuenta las pruebas y

Expediente 203/2020-B Página 5 de 7



razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las PM, XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal que participó en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a las PM XXXXX y XXXXX, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las PM, XXXXX y XXXXX, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Expediente 203/2020-B

Página 6 de 7



Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección DE Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

Expediente 203/2020-B

Página 7 de 7